

<p>Expediente: 40/2001 Órgano: Pleno Objeto: Proyecto de Decreto Foral, por el que se modifica el artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio. Dictamen: 43/2001, de 3 de septiembre</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 3 de septiembre de 2001,

el Pleno del Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; don Pedro Charro Ayestarán, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonzo Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta.

Con fecha 11 de julio de 2001, tuvo entrada en el Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra mediante el cual se recababa la emisión del preceptivo dictamen por la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, que establece las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para la autorización de explotaciones pecuarias, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 2 de julio de 2001.

A dicha consulta se acompaña la siguiente documentación:

1).- Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, por el que se establecen las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para autorización de explotaciones pecuarias.

- 2).- Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.
- 3).- Informe del Director del Servicio de Calidad Ambiental, de 26 de junio de 2001.
- 4).- Informe del Secretario Técnico del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 26 de junio de 2001.
- 5).- Copia del Acta del Consejo Navarro de Medio Ambiente, de 27 de junio de 2001.
- 6).- Certificado del Secretario de la Comisión Foral de Régimen Local, de 29 de junio de 2001.
- 7).- Certificado del Secretario del Consejo Navarro de Medio Ambiente, de 2 de julio de 2001.
- 8).- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2001.
- 9).- Certificado del Secretario General de Presidencia, de 3 de julio de 2001.
- 10).- Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, por el que se establecen las condiciones técnicas, higiénico-sanitaria y ambientales para autorización de explotaciones pecuarias.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Carácter preceptivo del dictamen y emisión por el Pleno del Consejo de Navarra.

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen de este Consejo de Navarra introduce una modificación en el artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, por el que se establecen las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para la autorización de explotaciones pecuarias.

Tanto en el escrito de remisión, como en el acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se resuelve formular la presente consulta, se invoca el artículo 17.1.a) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante LFCN), según el cual *la Comisión Permanente del Consejo de Navarra deberá ser consultada preceptivamente en los siguientes asuntos: (...) a) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.* Esta es la naturaleza de la norma sometida a consideración del Consejo de Navarra.

Por tanto, resulta preceptivo el dictamen de este Consejo, cuya emisión corresponde en principio a la Comisión Permanente. No obstante, en este caso la consulta es evacuada por el Pleno, en virtud del acuerdo del mismo de 30 de julio de 2001, por el que se recaba la competencia para su emisión de conformidad con el artículo 16.1.g) de la LFCN.

En consecuencia, conoce de este asunto y emite dictamen el Pleno del Consejo de Navarra.

II.2ª. Tramitación del Reglamento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su apartado 1, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, sean elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y autoriza, en su apartado 2, al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Como ha señalado ya este Consejo reiteradamente, mientras no exista una norma legal donde se regule de forma más detallada el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Comunidad Foral de Navarra, es al propio Gobierno de Navarra, a los órganos

titulares de la potestad reglamentaria, o a los órganos con competencia para iniciar e impulsar el procedimiento de aprobación de las normas reglamentarias, a quienes corresponde determinar qué informes, estudios y actuaciones -además de los expresamente previstos para casos concretos, como puede ser, en esta ocasión el dictamen del Consejo de Navarra, como órgano consultivo superior de la Comunidad Foral- han de preceder a la aprobación de la norma reglamentaria, para garantizar su legalidad, acierto y oportunidad.

En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral viene precedido de los siguientes informes favorables: 1.- Del Director del Servicio de Calidad Ambiental. 2.- Del Secretario Técnico del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. 3.- Del Consejo Navarro de Medio Ambiente. 4.- De la Comisión Foral de Régimen Local.

Por ello, la tramitación del proyecto de Decreto Foral sometido al dictamen de este Consejo, ha de entenderse ajustada a Derecho.

II.3ª. Análisis del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba la modificación del artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, que establece las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para autorización de explotaciones pecuarias.

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen introduce una modificación puntual en el Decreto Foral 188/1986. Su Capítulo II regula las explotaciones pecuarias existentes tanto en núcleos rurales, como urbanos. El artículo 6.4 ordena que las explotaciones pecuarias existentes en núcleos de población rurales que no hubieran solicitado en su momento la autorización administrativa para su permanencia o se les hubiera denegado tal autorización, quedan sujetos al régimen establecido en el artículo 7.1 del Decreto Foral. Este precepto prevé lo siguiente: *Las explotaciones pecuarias existentes dentro de núcleos de población urbanos o a distancia de éstos inferiores a las señaladas en el número 1 del artículo 8º de este Decreto Foral, que no dispongan licencia de actividad legalmente tramitada o no se ajusten a lo determinado en ésta, deberán desaparecer en un plazo de quince años, sin perjuicio de que se les pueda exigir en todo momento el cumplimiento de las medidas higiénico-*

sanitarias y ambientales que sean precisas. Se debe reparar que en el mes de agosto de 2001 concluye el plazo de quince años de que habla la norma transcrita.

*La Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal - modificada por las Leyes 11/2001, de 24 de mayo y 14/2001, de 20 de junio- en su Disposición Transitoria Primera señala: **Las explotaciones pecuarias que existan el 7 de agosto del año 2003 dentro de núcleos de población y que carezcan de licencia de actividad clasificada o de apertura o de autorización administrativa equivalente, o no se ajusten a lo determinado en éstas, no podrán ser beneficiarias, salvo que exista informe favorable del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de ningún tipo de ayuda pública relacionada con la ganadería, que se otorgue por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola...A partir de dicha fecha, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o el Municipio correspondiente podrán proceder a clausurar estas explotaciones deficientes, previa audiencia del interesado, y sin que corresponda a éste ningún derecho a indemnización.***

La modificación del artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986 viene justificada -según se explicita en los informes tanto del Servicio de Calidad Ambiental y de la Secretaría Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, como del preámbulo que precede al propio Decreto Foral objeto de este dictamen- por la necesidad de conciliar esta norma con la mencionada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Sanidad Animal, *que refleja la voluntad del Parlamento de Navarra de prorrogar por dos años más el plazo de quince que se fijó en 1986.*

A la vista de lo anterior, se propone la siguiente redacción del número 1 del artículo 7 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio: *Las explotaciones pecuarias existentes dentro de los núcleos de población urbano (sic) o a distancia de éstos inferiores a las señaladas en el número 1 del artículo 8 de este Decreto Foral, que no dispongan de licencia de actividad legalmente tramitada o no se ajusten a lo determinado en ésta, deberán desaparecer antes*

del 7 de agosto del año 2003, sin perjuicio de que se les pueda exigir en todo momento el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias y ambientales que sean precisas. El texto propuesto ofrece -junto al error anecdótico de transcripción del término *urbano* en lugar de *urbanos*- dos novedades: 1ª) La sustitución de: (deberán desaparecer) “*en un plazo de quince años*”, por “*antes del 7 de agosto del año 2003*”. Y 2ª) La supresión del inciso final de este número 1 del artículo 7; en particular la previsión de que los Ayuntamientos, en razón de las características de ciertos núcleos de población urbanos, pudieran realizar ante la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente solicitud razonada para que el plazo de quince años pudiera ser ampliado o reducido. Tanto la modificación del plazo, como la supresión del inciso referido, no contravienen norma alguna; más bien, tratan de ajustarse a la previsión contenida en la Ley de Sanidad Animal.

A la vista de todo lo expuesto, se considera que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se adecua al ordenamiento jurídico.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 7.1 del Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, que establece las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para autorización de explotaciones pecuarias, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.